Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Independencia, casa

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

número 21, sector El Cerro, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de octubre del año 2023, por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 094-012023-SSEN-00040, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2023, leída íntegramente el día 14 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones del acusado apelante, y lo condena al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00040, de fecha 13 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97); y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor. Y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01658, de fecha 24 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, que se dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijados por la sentencia recurrida y el voto disidente del magistrado Leonardo Antonio García Cruz, dado en primer grado en el Tribunal Colegiado de Primer Instancia de la provincia de Bahoruco. Segundo: Que declaren las costas penales de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada, por los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Único: Rechazar el presente recurso de casación, en consecuencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien confirmar la sentencia recurrida.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00107, de 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos que la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas por la cual la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor es la correcta por tratarse de un hecho sumamente grave, por parte del pastor de la iglesia donde iba la niña ya que estamos ante una violación sexual desde que la niña tenía 11 años de edad, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que correctamente le fue impuesta al recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como único medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] La corte penal en la página 21 de 26 de la sentencia establece que resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorio a la prueba testimonial a cargo, ya que mediante la misma fue identificado el imputado [redacted], hoy apelante, como autor de los hechos que el órgano acusador ha puesto en su contra, identificando la menor de edad víctima al acusado como la persona que la violó sexualmente cuando apenas contaba con doce (12) años de edad, quien para el logro de su objetivo, aprovechaba los momentos en que ella acudía a la iglesia en compañía de su abuela, y en un cuarto independiente al que se celebraba culto, la violaba sexualmente, lo cual hizo en más de una ocasión. En ocasiones, también la invitaba al parque para comer piza y le ofrecía regalos como anillo y vestido para casarse. El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico instrumentado por el médico legista, da cuenta de que la víctima prestaba desfloración antigua, lo cual, es coincidente con la concurrencia de actividad sexual en dicha menor, actividad que a su vez, esta ha puesto a cargo del imputado, señalándolo exclusivamente al pastor de la iglesia en que se congregaba, siendo clara y precisa en señalar inclusive el nombre del acusado, al cual indudablemente conoce por ser el pastor de la iglesia donde se congregaba al junto con su abuela; mención que se corroboro con las declaraciones contenidas de la entrevista realizada a su amiga, la menor de iniciales R. C., de once (11) años, la cual confirmó, que efectivamente, el pastor las invitó al parque a comer pizza, ella no fue porque la víctima le contó algunas cosas, como cuando la entró al cuartito donde dan escuela bíblica, le bajó el panti y la violó, pero otras ella las vio como el día que la chocó de la pared, y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puerta, todo lo cual da cuenta de conductas inapropiadas del imputado frente a su víctima. Sin embargo, la corte penal en sus motivos se refiere en el numeral 8, de la página 22 de 26, de la sentencia, que tanto la menor de edad víctima como su abuela y su padre conocían bien al acusado, en razón de ser este el pastor de la iglesia en la que se congregaban, además, asegurando la menor, en síntesis, que el acusado la violó sexualmente en el interior de la iglesia que este pastoreaba y ella acudía con su abuela. ¡La pregunta clave es! El pastor la violaba en presencia de la abuela de la menor y de los que se congregaban en la iglesia, porque la niña solo iba a la iglesia con su abuela, o él cómo pastor abandonaba el culto; entonces dónde iba la abuela y los que se congregaban en la iglesia al momento del culto y cuando el pastor abandonaba el culto en presencia de los presentes, para hacer el supuesto ilícito penal y que el pastor supuestamente procedía a violarla; eso es ilógico improcedente. La menor de iniciales R. C., de once (11) años,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual confirmó que ella vio cuando el pastor la chocó de la pared, y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puerta. ¡La pregunta clave es! El hecho de que el pastor le ofreciera pizza, la chocara con la pared y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puerta da lugar a una violación sexual, eso es ilógico improcedente. […] La corte describe en la página 19 de 26, de la sentencia, que el recurrente [redacted], plantea como único medio, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, inobservando el motivo número 4.- que se refiere a la errónea aplicación de una norma jurídica, del artículo 417 del Código Procesal Penal, como motivo del recurso de apelación que fue planteado ante la corte de apelación, cometiendo un error por falta de estatuir sobre dicho motivo y no dar repuesta al mismo solicitado por el recurrente [redacted]. Motivo que fue realizado en base al voto disidente del magistrado juez miembro de este tribunal colegiado Leonardo Antonio García Cruz, donde dejo claro que el término de violación fue agregado por los otros dos jueces miembros del colegiado y que él no estaba de acuerdo en que se califique los hechos como violación, ya que fue uno de los jueces que conoció el fondo de los hechos al momento del juicio. Por lo que olvidando los otros jueces que participaron en el proceso, que se trata de un hombre de 67 años de edad y que una pena de diez (10) años de prisión, lo condenaría a una pena perpetua hasta el final de su vida, tomando en cuenta el tiempo de vida que le queda al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, extrayendo como consecuencia la culpabilidad del imputado por el ilícito penal de violación sexual cometido en perjuicio de una menor de edad que para la fecha en que ocurrió el hecho contaba con apenas doce (12) años de edad, la que además presenta condiciones especiales de discapacidad mental. Esto así, porque le quedó probado que el imputado en mención, siendo [redacted] en la comunidad El Palenque del municipio Villa Jaragua, violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., para lo cual, aprovechaba los momentos en que dicha menor acudía a la iglesia en compañía de su abuela, a la cual llevaba a una habitación de la casa en que operaba dicha iglesia y en que las personas, conforme a los testimonios valorados acostaban a los niños cuando se dormían, informado la menor a su amiga también menor de edad de iniciales R. C., de las acciones del imputado, quien a su vez se lo informó a la psicóloga de la escuela, la que también rindió declaraciones mediante entrevista que le fuera hecha en cámara Gesell, confirmando con sus declaraciones la versión de la menor de edad víctima en lo referente a la violación sexual de que fue objeto, el autor y la forma en ocurrió dicho hecho, así como la forma en que ella se enteró mediante informaciones que le diera la propia víctima y la forma en que ella a su vez lo informó a la psicóloga escolar y especificó dicha menor que de los hechos se enteró porque se lo dijo la víctima, pero que además, ella también vio algunas acciones, como cuando el imputado en la iglesia chocó de la pared a la víctima, y cuando en una ocasión mientras esta se encontraba haciendo pipí el imputado le agarró la puesta del baño. Por otro lado, la testigo Anelfi Agramonte, aunque referencial dio su versión del hecho de los cuales el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrajo consecuencia reteniéndole valor probatorio para sustentar su sentencia, y es que en verdad, sus declaraciones hacen referencia al hecho, a la forma en que se enteró de lo sucedido, dando cuenta de que la menor en verdad refirió la ocurrencia del hecho y acusó directamente al pastor de la iglesia en que se congregaba de la violación sexual de que fue objeto, no quedándole dudada al tribunal de la participación de éste en el hecho criminal. Resultan lógicos los razonamientos del Tribunal a quo para retener valor probatorio a la prueba testimonial a cargo, ya que mediante la misma fue identificado el imputado [redacted], *hoy apelante, como autor de los hechos que el órgano acusador ha puesto en su contra, identificando la menor de edad víctima al acusado como la persona que la violó sexualmente cuando apenas contaba con doce (12) años de edad, quien para el logro de su objetivo, aprovechaba los momentos en que ella acudía a la iglesia en compañía de su abuela, y en cuarto independiente al que se celebraba culto, la violaba sexualmente, lo cual hizo en más de una ocasión. En ocasiones, también la invitaba al parque para comer piza y le ofrecía regalos como anillo y vestido para casarse. El certificado médico instrumentado por el médico legista, da cuenta de que la víctima prestaba desfloración antigua, lo cual, es coincidente con la concurrencia de actividad sexual en dicha menor, actividad que a su vez, ésta ha puesto a cargo del imputado, señalándolo exclusivamente al pastor de la iglesia en que se congregaba, siendo clara y precisa en señalar inclusive el nombre del acusado, al cual indudablemente conoce por ser el pastor de la iglesia donde se congrega al junto con su abuela; mención que se corroboró con las declaraciones contenidas de la entrevista realizada a su amiga, la menor de iniciales R. C., de once (11) años, la cual confirmó, que efectivamente, el pastor las invitó al parque a comer pizza, ella no fue porque le dijo a su madre y esta se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

negó pero la víctima fue, manifestando que se enteró de los hechos porque la víctima le contó algunas cosas, como cuando la entró al cuartito donde dan escuela bíblica, le bajó el panti y la violó, pero otras ella las vio como el día que la chocó de la pared, y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puesta, todo lo cual da cuenta de conductas inapropiadas del imputado frente a su víctima. Y siendo así, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor de edad que con alto índice de vulnerabilidad, constituyendo las acciones que el imputado ejerció en su contra un acto atentatorio a su desarrollo físico y psicológico. De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima como su abuela y su padre conocían bien al acusado, en razón de ser este el pastor de la iglesia en la que se congregaban; además, asegurando la menor, en síntesis, que el acusado la violó sexualmente en el interior de la iglesia que éste pastoreaba y ella acudía con su abuela, lo cual hizo en más de una ocasión, que además la invitó al parque a comer pizza y le dijo que le compraría un anillo y un vestido para que se casara con él y que ella le dijo que no, igual versión dio la referida menor a la psicóloga que la evaluó, la cual especificó en el informe que rindió que al ser evaluada presentó síntomas de depresión moderada, sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto, cambios en el nivel de energía, dificultad para prestar atención, sentimientos de irritabilidad, frustración o intranquilidad, dificultad para dormir, autoestima baja, aislamiento social o falta de comunicación, sensibilidad extrema a ser rechazada y dificultades para concertarse; ansiedad moderada que se manifiesta a través de signos y síntomas como sensación de nerviosismo, agitación o tensión, sensación de peligro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inminente, llantos incontrolados, dificultades para relajarse o para pensar en la misma a su vez presenta síntomas de estrés postraumático grave caracterizado por sentimientos de tristeza y miedos en forma continua y de manera intensa, tiene recuerdos desagradables y recurrentes del suceso incluyendo imágenes, pensamientos, pesadillas, dificultades para conciliar el sueño e irritabilidad. El informe de trabajo social que se instrumentó en ocasión del caso da cuenta de que a los moradores del lugar llamaba la atención la conducta del imputado, el cual, siendo [redacted] no habla con nadie, ni predicaba, y que de otra niña que ayudaba a la esposa del pastor en los oficios de la casa, también se dieron comentarios de agresión sexual por parte del hoy imputado. Respecto de la víctima informaron los lugareños que la menor es una niña especial, muy pobre, tranquila, falta de cariño, no es agresiva, y que escucharon que fue abusada por el pastor, quien la violó, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su compañera de escuela, a la psicóloga de dicho centro de educación y a su abuela; de modo que, como se ha dicho, la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. […]; en la especie la menor de edad abusada confesó todo lo ocurrido a una compañera de la escuela, la que a su vez se lo informó a la psicóloga de dicha escuela y esta procedió a cuestionar a la menor, informándole

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al tribunal que la menor de edad víctima, a pesar de su condición (ser una niña especial) era tranquila, pero para el año escolar 2022-2023 su comportamiento cambió tornándose en agresivo y profiriendo palabras inadecuadas, indicó además la psicóloga, que la niña le manifestó que los hechos sucedieron en la iglesia. Es oportuno abonar que en los casos de extrema violencia, como en la especie, que intervienen menores de edad en calidad de víctimas, solo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación, y como ya se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima en cuestión fue realmente objeto de violación sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que los hechos y las circunstancia en que se desenvolvieron han sido acertadamente recogidos en la sentencia recurrida. En cuanto a que el certificado médico legal que figura en el expediente descarta la violación sexual por el que ha sido condenado el imputado, en razón que el mismo consigna como diagnóstico desfloración antigua cuando ha debido diagnosticar desfloración de himen reciente por haber sido instrumentado en la misma fecha que fue hecha la denuncia del hecho por el que fue juzgado, se debe precisar que la menor en sus declaraciones hace referencia a varios momentos en que se produjeron los hechos, indicando que el imputado la violó en, por lo menos tres ocasiones, de donde se explica con toda lógica el diagnóstico contenido en el certificado instrumentado por el médico legista respeto de la evaluación que le realizó a la menor. En la especie, los elementos de pruebas a cargo que fueron valorados por el tribunal, determinaron con meridana claridad las acciones en que incurrió el imputado para perpetrar el crimen, demostrando la prueba pericial la certeza de la ocurrencia del hecho criminal, y por otro lado, la prueba testimonial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostró más allá de toda duda razonable la participación en grado de autor del imputado en dichos hechos, participación que fue extraída, como se ha dicho, de la concatenación a todo el fardo probatorio que al juicio incorporaron las partes. De ahí, que procede rechazar por carecer de fundamento legal, el argumento relativo a que el tribunal de juicio debió fallar apegado al voto disidente del magistrado Leonardo A. García Cruz, aplicándole la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y no la pena de diez (10) años de reclusión mayor, esto así, porque conforme se puede apreciar del análisis hecho a la sentencia impugnada, especialmente, a las motivaciones dadas por el juez al justificar su voto disidente, el mismo considera que los hechos comprobados dan al trate con el ilícito penal de abuso sexual, infiriendo que los mismos fueron llevados a cabo por el pastor con el consentimiento de la víctima, lo cual, a criterio de esta alzada, no tiene base de sustentación, al tomar muy en cuenta, por un lado, la edad de la menor que es apena de doce (12) años de cara a la del imputado, de sesenta y siete (67) superándola con mucho; por otro lado, el lugar donde ocurre el hecho, que es dentro de una iglesia el cual no es propicio y va en contra de toda [redacted]; sumado a lo anterior, la condición niña especial de la víctima de cara al ejercicio de pastorado que ejerce su agresor, quien no respetó las condiciones de vulnerabilidad de su víctima y sin ninguna piedad abusó de esta, violándola sexualmente, y llegando incluso a salir con ella a lugares públicos como el parque, ofreciéndole pizza, regalos, anillo de compromiso, vestido para casarse como forma de engaño y persuasión. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97); y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de RD$ 1,000,000.00; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en un error al no responder el motivo del recurso de apelación, para lo cual argumenta que fue aplicada erróneamente una norma jurídica y no fueron valoradas correctamente las pruebas presentadas.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a todas las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las periciales y documentales, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.4. La alzada comprueba, además, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.5. La responsabilidad penal del procesado en los hechos atribuidos quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio anticipado o anticipo jurisdiccional de prueba de la víctima [redacted]., mediante una entrevista a víctimas y testigos vulnerables, e incorporado a través de la reproducción del video, en el cual la menor manifestó: *[…] que está aquí porque el pastor el lunes, sábado y domingo le bajó los pantis le hizo piquete, le tocó las tetas y la besó, que fue en la iglesia, […] que habían más personas y que tenían los ojos cerrados, que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pastora que no recuerda su nombre cerró la puerta, que el pastor le dijo que le iba a comprar un vestido y un anillo para que se casara con él y ella le dijo que no, que la invitó al parque a comer pizza, que el pastor se llama Ramón, que ella iba con su abuela a la iglesia, que debajo de la iglesia hay una enramada de blocks, que la hora que pasó eso fue el lunes a las cinco de la tarde, el sábado fue en la tarde y el domingo en la mañana.

4.6. Fue evaluado, además, el testimonio anticipado o anticipo jurisdiccional de prueba de la víctima R. C., mediante una entrevista a víctimas y testigos vulnerables, e incorporado a través de la reproducción del video, en el cual la menor expresó: *[…] que está aquí por algo que pasó con el pastor y su amiga* [redacted]*. (a) S., que el pastor se aprovechaba de S., que el pastor las invitó a comer pizza, que ella le dijo que invitara a su esposa y a su hija y él dijo que no que era a ellas, que varias veces abuso de S., que a S le puso algo en la boca y se la llevó al cuartito donde hacen la escuelita bíblica de la iglesia, que en la iglesia hay dos habitaciones, que ahí le bajó el panti, le dio piquete por sus partes, que S le contó y algunas cosas que ella vio, que ella vio cuando la chocó con la pared, que S estaba haciendo pipí y le agarró la puerta.*

4.7. Fueron valorados, también, el testimonio de la víctima indirecta, señora [redacted], quien manifestó: *[…] que está aquí por la audiencia sobre el pastor que le hizo a su hija, que violó a su hija en la iglesia, que él se encuentra aquí presente (señala al acusado* [redacted]*), que él es pastor en Villa Jaragua, que la niña se lo dijo que él la había*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violado, que el pastor la atrapó y la tiraba para abajo en el cuarto e iba con el niño chiquito y cuando el niño se dormía él iba y abusaba de ella, que cuando la niña iba a vocear él le tapaba la boca con un pañuelo, que él la vio especial, que la ha llevado a médicos, que la niña iba a la iglesia con ella, que nunca iba sola, que en la parte arriba de la iglesia se hacía el culto y en la parte de abajo había una cocina, que cuando Ramón predicaba la parte de él se iba para abajo y traía la muchachita para la parte de abajo y cerraba la habitación de la parte atrás, que no sabe cuántas veces le hizo eso, que la niña se lo dijo porque ya se lo había dicho a otra persona, que la niña es su nieta.

4.8. Igualmente, el testimonio Anelfi [redacted], quien expresó: *[…] que las niñas se acercaron a ella, […] que Fucho le dijo que él llegó en un motor con una vendas en las manos, que estaba donde una vecina, que le dice que el pastor de la iglesia Ramón le dio un palo por la cañada porque lo descubrió con una niña con los pantis abajo y estaba a punto de abusar de ella, que le costó mucho creerlo, que él se quitó la gorra y lo tiró al piso y dijo que juraba ante Dios y que Dios es testigo que no está mintiendo que ese abusador, que le iba a dar trompadas y el pastor le dio con un palo que le hinchó la mano […] que el señor Fucho al día siguiente negó totalmente todo lo que le había dicho,[…] que ella les daba clases bíblicas a los niños y clases de inglés y le empezó a llamar la atención por cosas que no tenían sentido, que le prohibieron interactuar con los niños de una manera cercana y le dijeron que solo se limitara a hablar de la biblia y que no les preguntaran como están ni que hacían, que les*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablaba de que no le mintieran de que podían ser libres de decir la verdad si pecaban que Dios los perdonaba, que el pastor y su esposa la llamaron y le hablaron muy mal y le dijeron que ella no tenía derecho a introducirme tanto con los niños, que se mantuviera al margen, que lo vio muy extraño, pero lo aceptó y se alejó, que a los días Fucho aparece a su casa y le preguntó por la herida y le dice que fue el pastor que se la ocasionó con un palo por verlo en la cañada con una niña, […] que cuando R salió de la escuela le preguntó a su hija donde vivía R que quería hablar con ella, que Fucho le dijo que él [redacted], le había ofrecido diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) para que callara y que él dijo que no iba a coger ese dinero, y que cree que Fucho los tomó porque al otro día con su esposo en video llamada se presentaron personalmente junto a otro testigo a donde Fucho para que le confirme lo que había dicho y Fucho lo que dijo fue que él no había dicho eso y después dijo que si lo dijo, pero que no le haga caso que está loco; que cuando R. sale de la escuela la saluda a su casa y le dijo que quería hablar con ella y que le dijera la verdad que eso iba a quedar entre ellas, que le preguntó si había alguien en la iglesia le ha hecho daño y le respondió que no, pero que a Chachanga si, que le preguntó qué quién es Chachanga y ella le dice que ellos le dicen así a S., que le dijo que quería hablar con ella y ella le dijo que tal vez le de vergüenza decirlo, que ella le dijo que el pastor las invitó al parque a comer helado y pizza y que no se lo digamos a nadie, que les ofreció llevarlas en el carro y que Chachanga se fue con él, que ella se quedó en su casa y se lo dijo a su mamá y le prohibió que fuera a la iglesia, que luego fue a ver a S. y le preguntó lo que el pastor le había hecho y con vergüenza le dijo que si, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después le siguió contando cosas horribles, que el pastor le había ofrecido un anillo de compromiso para casarse con ella, que le había ofrecido un vestido, que eso era para ganarse su confianza y que la niña se dejara manosear porque la niña le dijo que él le bajaba los pantis cuando la pastora estaba en orando, que en el cuartito de atrás que tenía una puerta aparte él bajaba, que cuando ellos estaban de invitados en la iglesia el pastor se iba y dejaba a la esposa a cargo en el micrófono y se iba supuestamente a orar, que la niña le dijo específicamente que cuando él bajaba era a besarla y tocarla que incluso la jaló para el baño, ella decía que quería hacer pipí y él le decía que hiciera pipí delante de él, que le apretaba los senos duro y la pegaba en la pared.

4.9. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: informe psicológico de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, realizado a la menor [redacted]., en el cual consta que tras la evaluación realizada a la referida menor *presenta síntomas de depresión moderada, como sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto, cambios en el nivel de energía, dificultad para prestar atención, sentimientos de irritabilidad, frustración o intranquilidad, dificultad para dormir, autoestima baja, aislamiento social o falta de comunicación, sensibilidad extrema a ser rechazada y dificultades para concertarse. Al mismo tiempo presenta síntomas de ansiedad moderada la cual se manifiesta a través de signos y síntomas como sensación de nerviosismo, agitación o tensión, sensación de peligro inminente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llantos incontrolados, dificultades para relajarse o para pensar en la misma a su vez presenta síntomas de estrés postraumático grave caracterizado por sentimientos de tristeza y miedos en forma continua y de manera intensa, tiene recuerdos desagradables y recurrentes del suceso incluyendo imágenes, pensamientos, pesadillas, dificultades para conciliar el sueño e irritabilidad; así como los informes de trabajo social, de fechas 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, emitidos por el Lcdo. [redacted], trabajador social de la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco.

4.10. Fue evaluado, además, el certificado médico legal instrumentado por la Dra. [redacted], ginecóloga forense de la provincia Bahoruco en fecha 24 de agosto de 2020, a nombre de la menor [redacted]., el cual certifica que la referida menor tras la evaluación médico genital presentó: *hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua;* evidenciándose, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado, por tanto no es censurable a la corte de apelación que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, además, la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En el caso presente, conviene reiterar que se trata de un tipo penal que es consumado bajo la sombra de la furtividad, que generalmente es cometido cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido, de manera reiterada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, […], cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[1].

4.12. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, la alzada aprecia que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000131, del 31 de enero de 2020, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos.

4.13. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, conviene reiterar el criterio de la Corte de Casación de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron coherentes y objetivos en relación al caso[2].

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[2] Sentencia núm. 68, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]